

CCD**Crean el Distrito "Nuevo Chimbote" en la provincia del Santa**

LEY N° 26318

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Créase en la Provincia del Santa, Departamento de Ancash el Distrito Nuevo Chimbote, con su capital el Centro Poblado Buenos Aires, que se eleva a la categoría de Ciudad por la presente Ley.

Artículo 2°.- Los límites del distrito han sido trazados sobre la base de las Cartas Nacionales a escala 1/100,000, hojas: 18-f Santa, 18-g Santa Rosa, 19-f Chimbote y 19-g Casma, elaborados y publicados por el Instituto Geográfico Nacional; Ortofotomapa escala 1/20,000 Valle Santa-Lacramarca hojas 6 y 7 editados y publicados por el Instituto Nacional de Ampliación de Frontera Agrícola INAF-DEPE-REHATIC 1984 del Ministerio de Agricultura; Plano Urbano escala 1/5,000 elaborado por el Concejo Provincial del Santa y son los siguientes:

POR EL NOROESTE Y NORTE.- Con el Distrito de Chimbote a partir de la zona de contacto del abanico fluvial del río Lacramarca en el Océano Pacífico, el límite con una dirección general Noreste está constituido por la terraza que encauza al río Lacramarca en su margen izquierda; el eje de la avenida Portuaria; la divisoria de aguas Este del río Lacramarca que une la cumbre de los cerros La Antena o Satélite de cota 44.4; cerros de cota 79.4 y 63.6, Cerro Reservorio; cerros de cota 103 y 80.3; Cerro Tangay de cota 148.2; cerros de cotas 164 y 327; Cerro Musapampa; Cerros de La Calavera y Cerro Quitasol.

POR EL ESTE Y SURESTE.- Con los distritos de Nepeña y Samanco a partir del último lugar nombrado el límite con una dirección general Suroeste lo constituye la divisoria de aguas Noroeste de la cuenca del río Nepeña o Samanco, uniendo las cumbres de los cerros Colorado (cota 1,463), Solivin, Cerros de Las Lomas, Señal Cerro Cóndor (cota 977), Cerro Boca de Sapo (cota 526), Cerro Campana (cota 495), Señal Chimbote (cota 50), el Sistema de colinas hasta Punta Cocina en la Bahía de Samanco.

POR EL SUROESTE.- Con el Océano Pacífico a partir del último lugar nombrado el límite con dirección general Noroeste prosigue hasta la zona de contacto del abanico fluvial del río Lacramarca en el Océano Pacífico, punto de inicio de la presente descripción.

Artículo 3°.- Manténgase la intangibilidad del abanico fluvial del río Lacramarca contiguo al Distrito que se crea por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político-administrativas a la circunscripción que se crea por la presente Ley.

Segunda.- En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades municipales en el nuevo distrito, la administración y la prestación de servicios seguirán siendo atendidas por el Concejo Provincial del Santa.

Tercera.- La autoridad electoral competente efectuará las acciones conducentes para la dotación de las autoridades municipales en el nuevo distrito.

Cuarta.- El Poder Judicial realizará las acciones necesarias, a fin de dotar al nuevo distrito de las autoridades judiciales correspondientes.

Quinta.- Deróganse los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Sexta.- Esta Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En la ciudad de Lima, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores

Modifican artículos del Código Penal

LEY N° 26319

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 186°, 188° y 189° del Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 186°.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.